

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 11001 40 03 **032 2022 01085 00.**

Asunto: Acción de tutela

Accionante: German Ricardo Romero Macias.

Accionados: Vanti S.A. ESP

Decisión: Niega (debido proceso).

Se decide la acción de tutela de la referencia, para lo cual bastan los siguientes

ANTECEDENTES

El promotor de la acción pretende la protección de su derecho fundamental al debido proceso, en atención a que luego de una visita técnica realizada a un local de su propiedad, el día 3 de octubre del año en curso radicó un escrito manifestando sus inconformidades respecto de la decisión emitida por parte de esta; no obstante, la convocada por pasiva negó el recurso propuesto por improcedente.

Por lo anterior deprecó que, en sede de tutela, se ordene a la sociedad accionada pronunciarse de fondo respecto del recurso propuesto.

Por su parte, **Vanti S.A. ESP**, informó el procedimiento seguido para el retiro del contador y la forma en la que estableció los consumos dejados de facturar, y resaltó que:

“... el Documento de Hallazgo -Gas consumido dejado de facturar 8246285 – 62931341 del 26 de Septiembre de 2022; es un documento de carácter preparatorio con el que se inicia la actuación, por lo que contra el mismo NO procede recursos alguno.

Aunado a lo anterior se precisa que de cara al procedimiento previsto en la Cláusula 55 del Contrato de Condiciones Uniformes, una vez se expide el Documento de Hallazgos, se notifica al usuario para que presente las explicaciones del caso, las cuales son analizadas y, de no controvertir o desvirtuar dicho documento, se expide la factura, en la que se impone el cobro por recuperación de consumo, junto con el Documento de Facturación explicativo de la misma.

Como quiera que las dos actuaciones anteriormente citadas, esto es el Documento de Hallazgos y el Documento de Facturación, constituyen actos de trámite, contra éstos no proceden los recursos del procedimiento administrativo, ya que a través de los mismos se da impulso a la actuación administrativa.

Se aclara que la vía administrativa nace con el derecho de petición que en la modalidad de reclamo el usuario presenta contra la factura, y es sólo contra la decisión que resuelva ese reclamo que proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación.

Por lo tanto para la presente actuación administrativa, la Empresa concederá los recursos de ley con mecanismos de defensa en la respuesta que sea emitida al reclamo que sea presentado contra el proceso de facturación, el cual a la fecha no se ha emitido.”

Así mismo, precisó que:

“...la respuesta emitida por medio del acto administrativo No. 8330666 – 62931341 de fecha 03 de octubre de 2022, se rechazó el recurso interpuesto, y dio claridad a las manifestaciones presentadas por el actor. Por lo expuesto inicialmente, la empresa Vanti S.A ESP., no emite decisión de la presente reclamación, debido a que la figura “Recurso” no se encuentra dentro del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Lo anterior, dado que el recurso de apelación debe interponerse de forma subsidiaria al de reposición, siempre y cuando exista un acto susceptible de recurso, tales como los contemplados en el artículo 154 de la ley 142/94 (acto de facturación, corte, suspensión, terminación y negativa del contrato). En tal sentido, su recurso de apelación presentado de forma directa no es procedente.

Los recursos que proceden contra las decisiones de las empresas son el de reposición en sede de la empresa, el de apelación ante la Superintendencia y el de queja ante esta misma Superintendencia, cuando quiera que el de apelación haya sido negado por el prestador.

Al presentar el recurso de reposición se debe presentar también en forma subsidiaria en el mismo escrito, el recurso de apelación. En esa medida, si la empresa decide el recurso de reposición de manera desfavorable para el usuario, automáticamente el usuario tiene derecho a que la empresa traslade el expediente a la Superintendencia de Servicios Públicos para que esta entidad revise la decisión.

Conviene precisar que de conformidad con el artículo 159 de la Ley 142 de 1994, el recurso de apelación no se puede presentar de manera directa, sino de manera subsidiaria del de reposición, es decir, que siempre es obligatorio presentar el recurso de reposición, y de manera simultánea el de apelación en el mismo escrito.

En consideración a lo anterior expuesto, la Empresa RECHAZA el Recurso de Apelación solicitado por el recurrente, por interponerse en indebida forma y ser improcedente pues no interpuso la figura correctamente.

Ahora bien, pese a lo anterior tales recursos no fueron otorgados, pues en la presentación de la petición manifiesta su inconformidad con la respuesta entregada conforme al proceso de Gestión Fraudes y Anomalías en el cual, se emite documento de hallazgos informando lo encontrado en el medidor para dar inicio al proceso por concepto de recuperación de consumo.

Por lo tanto, para la presente actuación administrativa, la Empresa concederá los recursos de ley con mecanismos de defensa en la respuesta que sea emitida al reclamo que sea presentado contra el proceso de facturación, el cual a la fecha no se ha emitido.”

Por lo anterior, la accionada fue enfática en resaltar que no vulneró ninguna garantía fundamental del actor; de igual forma se opuso a la prosperidad del recurso de amparo en atención a que existen otros mecanismos de defensa en la vía gubernativa o en la judicial, y así mismo, no se acreditó la existencia de un perjuicio irremediable.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, con el fin de que en su caso, y consideradas las circunstancias específicas, y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.¹

Respecto de la procedencia de la acción de tutela contra los particulares la Jurisprudencia Constitucional ha expresado en sentencia T–1217 de 2008:

“3.3 De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución, la procedencia de la acción está sujeta a uno de los siguientes presupuestos:

- a) Que el particular esté encargado de la prestación de un servicio público.*
- b) Que el particular afecte grave y directamente un interés colectivo.*
- c) Que el accionante se halle en estado de subordinación o indefensión frente al particular”.*

En el caso objeto de examen, encuentra el Despacho que se dan los presupuestos mencionados por la H. Corte Constitucional para la procedencia de la acción de tutela contra particulares, toda vez que la sociedad accionada presta el servicio público domiciliario de gas natural, de donde sea procedente la acción contra esta.

Censura el reclamante que la entidad accionada, vulneró su garantía fundamental al debido proceso, en atención a que negó un recurso de reposición en donde el accionante manifestó sus inconformidades frente a

¹ Sentencia, T-001 de 1992.

los cobros realizados, por lo que en sede de tutela se pretende que se de una respuesta de fondo a dicho recurso.

Ahora bien, aun cuando la accionada afirmó que el extremo actor cuenta con otros mecanismos de defensa en la vía gubernativa y judicial, con lo cual la presente acción de tutela no cumpliría con el presupuesto de subsidiariedad, lo cierto es que en el actor está discutiendo la vulneración del derecho al debido proceso, por la no resolución de un recurso en la vía gubernativa, de donde sea procedente el estudio del fondo del asunto, puesto que si se negó un recurso procedente, se afectaría su debido proceso ya que se impediría el agotamiento de la referida vía gubernativa.

Establecido lo anterior, ha de indicar esta judicatura que de la lectura del escrito realizado por el accionante de fecha 30 de septiembre de 2021, y radicado el día 3 de octubre del año que avanza, este estrado judicial no puede interpretar dicho escrito como un recurso de reposición, ya que este corresponde a como lo indicó en el escrito de tutela el accionante, a un escrito de “...*inconformidades*...”, luego, el que la accionada no lo haya interpretado como un recurso de reposición, no es algo reprochable a esta.

Así mismo, del análisis del referido escrito, este estrado judicial no logró establecer que acto administrativo se está atacando, puesto que la empresa accionada fue enfática en resaltar que no se ha emitido factura alguna en contra del accionante, en donde se realice el cobro de consumos aparentemente dejados de facturar, puesto que es claro que contra dicha factura si procederían los recurso de la vía gubernativa, en aplicación de las disposiciones de la Ley 142 de 1994.

Por lo anterior, y en atención a las pruebas recopiladas dentro de la presente acción, se concluye que las comunicaciones emitidas por la accionada y las acciones adelantadas por esta, como por ejemplo el retiro del contador y su estudio, son meros actos de trámite o preparatorios, contra los cuales no procede recurso alguno, conforme lo normado en el artículo 75 del CPACA, que establece:

“ARTÍCULO 75. IMPROCEDENCIA. *No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.”*

Así las cosas, la negatoria de un recurso contra dichos actos de trámite, se encuentra ajustado a Derecho, de donde no se encuentre configurada la vulneración al derecho fundamental al debido proceso, y lo que lleve a negar la protección invocada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: **Negar** la protección implorada por German Ricardo Romero Macias, conforme las razones y argumentos esgrimidos en la presente decisión.

Segundo: Comunicar esta decisión a los interesados, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero: Si no fuere impugnada, enviar el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN
Juez

Firmado Por:
Olga Cecilia Soler Rincon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2529ca3826c24ccdabe27a60651e61f5d27ec2772d0eaf20b9000d83bc6d6288
Documento generado en 01/11/2022 11:47:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>